

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA DOS CONCESIONES PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL EN PUEBLA Y TEHUACÁN, PUEBLA, PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

ANTECEDENTES

- I. **Solicitudes de Permiso.** Mediante oficios presentados el 16 de marzo de 2010 y 15 de noviembre de 2011, ante la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL"), la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla ("la Solicitante") formuló por conducto de su Rector diversas solicitudes de permisos para la instalación y operación de dos canales de televisión digital con fines culturales en las localidades de Puebla y Tehuacán, en el Estado de Puebla ("Solicitudes de Permiso").
- II. **Opinión de la Comisión Federal de Competencia.** Mediante oficios indicados en el cuadro siguiente, la extinta Comisión Federal de Competencia emitió la opinión correspondiente en materia de competencia y libre concurrencia, la cual fue solicitada por la interesada a dicho organismo.

No.	Solicitante	Localidad	Estado	Oficio	Fecha del Oficio
1.	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Puebla	Puebla	SE-10-096-2010-142	9 de abril de 2010
2.		Tehuacán		SE-10-096-2011-484	29 de noviembre de 2011

- III. **Requerimientos de Información.** Mediante los oficios indicados en el cuadro siguiente, la COFETEL y el Instituto, a través de la Secretaría Técnica del Pleno y la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR"), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, requirieron a la Solicitante información adicional respecto de las Solicitudes de Permiso, a que se refiere el Antecedente I de la presente Resolución.

No.	Solicitante	Localidad	Estado	Oficio	Fecha del Oficio
1.	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Puebla	Puebla	1. CFT/D01/STP/2334/10	9 de septiembre de 2010
				2. CFT/D01/STP/950/13	12 de marzo de 2013
				3. IFT/223/UCS/DG-CRAD/619/2019	15 de marzo de 2019
2.		Tehuacán		1. CFT/D01/STP/5179/12	17 de octubre de 2012
				2. IFT/223/UCS/DG-CRAD/619/2019	15 de marzo de 2019

- IV. **Atención a los Requerimientos de Información.** Con oficios presentados ante la COFETEL y el Instituto en las fechas señaladas en el cuadro siguiente, la Solicitante desahogo los requerimientos que se mencionan en el Antecedente III de la presente Resolución, dando cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento señalado.

No.	Solicitante	Localidad	Estado	Fecha de Recibido en el Instituto	Folio de Ingreso
1.	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Puebla	Puebla	11 de octubre de 2010	006996 y 030854
				19 de abril de 2013	019753
				31 de mayo de 2019	023751
2.		Tehuacán		29 de noviembre de 2012	051349
				31 de mayo de 2019	023751

- V. **Alcances a la Solicitud de Permiso.** Mediante diversos oficios presentados ante la oficialía de partes de la COFETEL y del Instituto, el 26 de abril, 31 de agosto y 20 de septiembre de 2010, 28 de abril, 1 de agosto y 30 de septiembre de 2011, 31 de octubre y 30 de noviembre de 2012, 20 de marzo de 2013, la Solicitante, en alcance a las Solicitudes de permiso, presentó información y documentación adicional, para las localidades de Puebla y Tehuacán, en el Estado de Puebla.
- VI. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y

adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

- VII. Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VIII. Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación se publicó en el DOF el 7 de diciembre de 2018.
- IX. Otorgamiento de Concesión Única.** El Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/130716/388 aprobado en su XXII Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de julio de 2016, resolvió otorgar a favor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla una Concesión única para Uso Público para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años, a favor de la Solicitante.
- X. Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficios indicados en el cuadro siguiente, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, remitió los dictámenes correspondientes para cada localidad objeto de las Solicitudes de Permiso.

No.	Solicitante	Localidad	Estado	Oficio	Fecha del Oficio
1.	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Puebla	Puebla	IFT/222/UER/DG-IEET/0735/2016	1 de agosto de 2016
2.		Tehuacán		IFT/222/UER/DG-IEET70734/2016	1 de agosto de 2016

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

A su vez, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este organismo autónomo en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En este sentido, la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad o posterioridad a la integración del Instituto y

previamente a la entrada en vigor del Decreto de Ley, continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la DGCR, por lo cual, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de otorgamiento de concesión para uso público.

SEGUNDO.- Marco legal aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su

trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

..."

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley, al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de las Solicitudes de Permiso, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes de otorgamiento de permisos con uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV").

De manera particular, en virtud de que las Solicitudes de permiso fueron presentadas ante la COFETEL en las fechas señaladas en el Antecedentes I de la presente Resolución, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I y 21-A fracciones I, II, V y VI de la LFRTV, mismos que a la letra establecen:

****Artículo 13.** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

****Artículo 17-E.** Los requisitos que deberán llenar los interesados son:*

I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

a) Descripción y especificaciones técnicas;

b) Programa de cobertura;

c) Programa de Inversión;

d) Programa Financiero, y

e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia¹.”

“**Artículo 20.** Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;²

...”

“**Artículo 21-A.** La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

- a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;
- b) Difundir información de interés público;
- c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;
- d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;
- e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;
- f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y
- g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.

II. Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;

III. ...

IV. ...

V. En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y

VI. En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.”

...”

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de las solicitudes, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio de las solicitudes y de la documentación inherente al

¹ Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “...solicitud de...presentada a...”)

² Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 20-08-2007 (En la porción normativa que dice “...cuando menos...”)

otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión radiodifundida, como son los casos que nos ocupan.

El pago referido en el párrafo que antecede deben acompañarse a los escritos de petición, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de las Solicitudes de permiso.

Finalmente, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la referida Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

"DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."

"Artículo 86. ...

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes."

TERCERO.- Análisis de las Solicitudes de Permiso. Del análisis efectuado a la documentación presentada por la solicitante, se revisó el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

La Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en términos de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla que establece la creación de un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como organismo constitucionalmente autónomo tiene libertad para organizarse y gobernarse a sí misma, acreditó lo dispuesto por la fracción I del artículo 17-E de la LFRTV. En ese sentido, las Solicitudes de permiso fueron presentadas por el entonces Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, con base en el acuerdo favorable del H. Consejo Universitario para la instalación y operación de cada una de las estaciones de

televisión radiodifundida digital, dando cumplimiento a lo establecido por la fracción V del artículo 21-A de la LFRTV.

Por otra parte, si bien dentro de las facultades u objeto de la Solicitante no está previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión, al tratarse de un organismo descentralizado con autonomía constitucional para organizarse y gobernarse, y a través de la promoción y difusión de la ciencia y la cultura, entre otros, contribuye con los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el cual establece que, esta Benemérita Universidad, tiene por objeto contribuir a la prestación de los servicios educativos en los niveles medio superior y superior; realizar investigaciones científica, tecnológica y humanística y coadyuvar al estudio, preservación, acrecentamiento y difusión de la cultura, por lo que mediante la instalación y operación de las estaciones de televisión solicitadas se coadyuvará en términos de los artículos 3 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al cumplimiento de su objeto y fines señalados en el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; máxime que, tiene desde hace más 20 años 3 estaciones radiodifusoras a través de las cuales brinda el servicio público de radiodifusión en el estado de Puebla, brindando a través de ellas a las audiencias pluralidad y calidad en los contenidos, esta autoridad considera que la Solicitante cumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21-A de la LFRTV.

Por su parte, la Solicitante exhibió los programas de producción y programación a que se refiere la fracción III del artículo 17-E de la LFRTV, mediante la descripción de los recursos humanos, técnicos y financieros que empleará en la instalación y operación de las estaciones, así como la presentación de la barra programática que contempla la transmisión de contenidos culturales y educativos consistentes con la naturaleza y propósitos de cada una de las estaciones de televisión.

La Solicitante constituyó mediante billetes de depósito números S 481475 y S 507578, emitidos por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., las correspondientes garantías para asegurar la continuación de los trámites hasta que las concesiones sean otorgadas o negadas, en cada caso, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento establecido en la fracción IV del artículo 17-E de la LFRTV.

En cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 17-E de la LFRTV, mediante las opiniones a que se refiere el Antecedente II de la presente Resolución, se emitieron las opiniones favorables en materia de competencia económica y libre concurrencia, sobre cada una de las promociones presentadas por la Solicitante.

De igual forma, la Solicitante presentó el correspondiente programa de desarrollo y servicio para cada estación de televisión, mismos que comprenden los programas de cobertura e inversión y recursos financieros necesarios, así como la descripción y especificaciones técnicas correspondientes. Por lo anterior, mediante la entrega de la información descrita y con base en la evaluación hecha por el área encargada de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, la Solicitante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 20 fracción I de la LFRTV.

Adicionalmente, toda vez que la Solicitante es la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, organismo público descentralizado con autonomía constitucional para organizarse y gobernarse, la Solicitud de permiso cumple con lo establecido en el artículo 21-A fracción I de la LFRTV, ya que dentro de los fines de las estaciones de televisión radiodifundida digital que tiene intención de operar para brindar el servicio de televisión en las localidades de Tehuacán y Puebla, ambas en el Estado de Puebla; son acordes a lo establecido en su Título de Concesión Única para Uso Público que le habilita para que, en caso de que requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, podrá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en las disposiciones aplicables, lo que, administrado con los compromisos de calidad y cobertura social y poblacional establecidos en dicho título de concesión única, evidencian el carácter y compromiso de la Benemérita Universidad con sus proyectos de radiodifusión; brindar beneficios de la cultura a la población de dichas localidades, preservar la pluralidad y la veracidad de la información, así como promover los valores, la identidad nacional y regional, el arraigo, la divulgación y señalar la importancia de las efemérides estatales y nacionales, la promoción y difusión de la ciencia y la cultura y, asimismo, contribuir por sí o en coordinación con otras entidades de los sectores público, social y privado al desarrollo nacional; considerando además que, la educación que imparte la Universidad tenderá a desarrollar armónicamente las facultades de los universitarios y fomentará en ellos, a la vez el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia y en ese sentido fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales, a través de la difusión de sus labores, ideas y proyectos, todo en beneficio de la población.

En cumplimiento a lo previsto en la fracción VI del artículo 21-A de la LFRTV, la Solicitante manifestó ser un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía constitucional para organizarse y gobernarse a sí misma, definir su estructura y funciones académicas, así como sus planes y programas, que de acuerdo con los artículos 3 y 8 de la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el patrimonio de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se constituye con los bienes y valores, los que son actualmente de su propiedad, herencias, legados, donaciones, ingresos que se reciban directamente o por conducto de la fundación

universitaria, fideicomisos, recaudación de derechos, honorarios y participaciones por convenio con entidades públicas, privadas y sociales, partidas y subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales. En ese sentido, la Solicitante acreditó contar con la partida presupuestal correspondiente, asignada en términos de la publicación de fecha 28 de diciembre de 2018 en el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Decreto en el que el Honorable Congreso del Estado, expide la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2019 de fecha 31 de diciembre de 2018, y acorde al Plan de Desarrollo Institucional 2017-2021, Programa VI, Posicionamiento, en la línea de acción VI.7, previó el gasto de inversión que comprende la instalación, operación y puesta en marcha de las emisoras permisionadas de acuerdo a los proyectos de inversión de las estaciones de televisión para la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla una asignación presupuestal de \$4,207,000,000 (cuatro mil doscientos siete millones 00/100 M.N) para 2019.

En otro orden de ideas, conforme a lo señalado en el Antecedente X y de conformidad con el artículo 31 del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, determinó técnicamente factible la asignación a favor de la Solicitante los canales 8 (180-186 MHz), con distintivo de llamada XHBUAP-TDT, con coordenadas geográficas de referencia LN: 19° 01' 12.49" LW: 98° 14' 29.11", en la localidad de Puebla, Puebla y, canal 8 (180-186 MHz), con distintivo de llamada XHTEH-TDT, con coordenadas geográficas de referencia LN: 18° 25' 03.1" LW: 97° 21' 53.48", en la localidad de Tehuacán, Puebla.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de conformidad con los Programas Anuales de Bandas de Frecuencias (el "PABF")-2015, 2016, 2017, 2018 y 2019³, se desprende que en el PABF 2016 se publicó la disponibilidad de espectro para la asignación de 6 (seis) frecuencias para el servicio de televisión radiodifundida digital: 4 (cuatro) para uso comercial y 2 (dos) para uso público; en el PABF 2017 se publicó la disponibilidad de espectro para la asignación de 3 (tres) frecuencias para el servicio de televisión radiodifundida digital: 1 (una) para uso público y 2 (dos) para uso social; PABF 2018 se publicó la disponibilidad de espectro para la asignación de 5 (cinco) frecuencias para el servicio de televisión radiodifundida digital: 2 (dos) para uso comercial, 2 (dos) para uso social y 1 (una) para uso público; PABF 2019 se publicó la disponibilidad de espectro para la asignación de 2 (dos) frecuencias para el servicio de televisión radiodifundida digital: 1 (una) para uso comercial y 1 (una) para uso social.

³ Fuente: Programas Anuales de uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABFs) 2015, 2016, 2018 y 2019, disponibles en <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento>

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad, se observa que a la fecha en las localidades de Puebla y Tehuacán, Puebla, para el servicio de televisión radiodifundida digital existen 13 concesiones, 10 para uso comercial, y 3 para uso público⁴.

En este orden de ideas, las Solicitudes de permiso se encuentran debidamente integradas y la documentación presentada con motivo de las mismas cumplen con los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el otorgamiento de una concesión de televisión radiodifundida digital para uso público una en la localidad de Puebla y otra en la localidad de Tehuacán, ambas en el estado de Puebla, contribuirían a la diversidad y a la pluralidad de la información al constituir un contenido que al momento de iniciar transmisiones será nuevo en el área de servicio de mérito, en beneficio de la población involucrada, considerando los propósitos y fines culturales y educativos de las concesiones.

Finalmente, la Solicitante adjuntó los comprobantes de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento de la presentación de las solicitudes y hasta el 31 de diciembre de 2015, por concepto de estudio de las solicitudes y de la documentación inherentes a las mismas, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de televisión.

Cabe precisar que, en términos de la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1 de enero de 2016, el artículo 173 prevé bajo un solo concepto tributario el pago de la cuota por el estudio de las solicitudes y por la expedición del título de concesión que en su caso corresponda para el uso o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado en materia de radiodifusión o telecomunicaciones.

Por su parte, la Ley Federal de Derechos vigente con anterioridad al 1 de enero de 2016, preveía de manera separada y diferenciada dos cuotas correspondientes al pago de derechos; una por concepto de estudio de la solicitud y la documentación inherente a ésta, según se desprendía del artículo 124 fracción I inciso a); y otra, por concepto de expedición del título respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 fracción I inciso c).

⁴ Infraestructura de Estaciones de Radio AM, FM y Televisión consultable en: <http://www.ift.org.mx/industria/infraestructura>

Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el artículo 173 vigente al momento de la presente resolución, se observa que la cuota por derechos prevista en el ordenamiento legal vigente bajo un solo concepto e hipótesis legal (estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título de concesión) tratándose de bandas de frecuencias de uso determinado en materia de radiodifusión, no resulta exigible al caso concreto que nos ocupa, en específico, no resulta aplicable el pago de derechos por la expedición del título de concesión respectivo, toda vez que no puede dividirse o separarse la cuota prevista en el artículo 173 citado, la cual abarca de manera integral tanto el estudio como la expedición de la concesión correspondiente, ya que ello contravendría el principio sobre la exacta aplicación de la norma fiscal, en este caso de la Ley Federal de Derechos vigente.

CUARTO.- Concesiones para uso público. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Ley. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para el otorgamiento de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, el régimen aplicable al otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley; lo anterior en observancia al contenido de los artículos Tercero fracción III y Séptimo segundo párrafo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, razón por la cual la figura jurídica de permiso debe homologarse a la de concesiones, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de las concesiones para uso público.

Toda vez que las Solicitudes de permiso, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada tiene como finalidad la instalación y operación de dos estaciones de televisión radiodifundida digital para el cumplimiento de sus fines y atribuciones descritos en el Considerando Tercero anterior, se considera procedente el otorgamiento de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley.

Asimismo, en virtud de que mediante el Acuerdo a que se refiere el Antecedente IX de la presente Resolución este Instituto resolvió otorgar a favor de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla una concesión única para uso público, que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, sin fines de lucro, esta

autoridad considera que no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, queden obligados a cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 (los Lineamientos), en relación con los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que los concesionarios observen el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por los concesionarios y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, y considerando que las Solicitudes de Permiso fueron planteadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se considera pertinente otorgar un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de los títulos de

concesión de espectro radioeléctrico para uso público. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, las concesiones serán revocadas en los términos previstos en la legislación aplicable.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso público por su naturaleza no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter público, se considera que las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público se otorguen con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición de los respectivos títulos.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero, Séptimo segundo párrafo y Décimo Transitorios del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13, 17-E fracciones I, III, IV y V, 20 fracción I, 21-A fracciones I, II, V y VI y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, dos concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital para **Uso Público** en las localidades de Puebla y Tehuacán, en el Estado de Puebla, respectivamente, a través de los canales, distintivos de llamada, coordenadas de

referencia y zona de cobertura que se indican en el siguiente cuadro, cada una con una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en la presente Resolución.

No	Solicitante	Población principal a servir	Distintivo de llamada	Canal (frecuencia)	Coordenadas de referencia	
					L.N.	L.W.
1.	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Puebla, Puebla	XHBUAP-TDT	8 (180-186 MHz)	19° 01' 12.49"	98° 14' 29.11"
2.	Autónoma de Puebla	Tehuacán, Puebla	XHTEH-TDT	8 (180-186 MHz)	18° 25' 03.1"	97° 21' 53.48"

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- El concesionario queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega de los títulos a que se refiere el resolutivo Primero. En caso de incumplimiento a lo anterior, las concesiones le serán revocadas.

QUINTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados a la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**.

Con motivo del otorgamiento de los títulos de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero, por no otorgar una concesión única; y del Resolutivo Quinto, párrafo segundo, por lo que hace a los efectos constitutivos en el Registro Público de Concesiones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/190619/326.